

propiedad individual en este caso no tiene su origen en la ocupacion, pero sí en la distribucion ó la *asignacion* hecha por una autoridad comun. La apropiacion por el trabajo ó la especificacion, que ha venido despues, constituye un vínculo mas íntimo entre el hombre y las cosas. Finalmente, el contrato y la ley, aunque conocidos desde los tiempos mas remotos, han venido á ser por el progreso de la sociedad civil los modos mas importantes de la adquisicion de la propiedad. Es el contrato la convencion libre entre los hombres, que engendra las mayores modificaciones en la manera de adquirir y de organizar la propiedad, porque en tanto que la ley no puede imponer mas que las condiciones generales de existencia para todos, el contrato es la expresion por la cual los individuos, aunque observando la ley, pueden regular, segun sus convicciones jurídicas y morales, las condiciones de adquisicion en el orden social.

En las legislaciones positivas se ha confundido generalmente los *modos* de adquisicion con el título de *propiedad*, de manera que los modos principales se llaman todavía hoy los títulos de donde deriva la propiedad. Esto consiste en que en el derecho positivo la forma domina generalmente el fondo. Pero la filosofía debe indagar mas profundamente el principio de la propiedad. La mayor parte de los autores que han tratado del derecho natural se han dejado extraviar por el derecho positivo, y han establecido el uno ó el otro modo como el origen del derecho de propiedad. Por esto tendremos todavía que detenernos en estos modos y refutar las teorías á que sirven de fundamento.

CAPITULO II.

EXPOSICION CRÍTICA DE LAS DIFERENTES TEORÍAS ESTABLECIDAS SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD.

Estas teorías se parecen unas á otras en que no investigan la razon ó el origen racional de la propiedad en la personalidad humana, sino que examinan solamente el origen histórico, confundiendo el título racional con los modos de adquisicion de la propiedad; difieren entre sí en que los unos consideran el acto de un individuo como bastante para constituir la propiedad, y los otros, hacen intervenir un acto *social*, la ley ó el contrato. Bajo estos dos puntos de vista clasificamos las diferentes teorías sobre la propiedad.

§ LVII.

Teorías que fundan el derecho de propiedad sobre un acto individual.

A. Teoría de la ocupacion.

La *ocupacion* de las cosas que no tienen dueño fué considerada en todos tiempos como el principal título que constituye propiedad. Los juriconsultos romanos admitieron desde luego este principio en sus resoluciones, y la compilacion de Justiniano la consagra como disposicion legislativa (1). Considérasele como fundado por la razon, y esta fué la opinion de casi todos los autores que escribieron sobre la propiedad (2).

No obstante, muchos juriconsultos, y principalmente los de los tres últimos siglos que han adoptado este principio, han observado con razon que el hecho individual de la ocupacion no podia constituir por sí solo la propiedad que implica el respeto de parte de todas las otras personas. Para justificar esta obligacion general de respetar la propiedad, suponian que antes del establecimiento del orden social habian vivido los hombres en una comunidad primitiva de bienes, ó que, por lo menos, habian tenido un derecho igual á todas las cosas; pero que al tiempo de la fundacion de un orden social habian hecho la *convencion* de renunciar á la comunidad ó á este derecho universal, á condicion de que todos reconociesen como propiedad exclusiva la parte de tierra que una persona hubiera sido la primera en ocupar.

Al examinar esta doctrina es preciso, ante todo, observar que confunde la cuestion de principio de *derecho* de propiedad con la de su origen. Cierto que la propiedad territorial nace en general de la ocupacion del suelo realizada al principio, no individualmente sino por inmigraciones en masa. Este es tambien, en general, el origen histórico de la propiedad colectiva. En cuanto á la propiedad privada del suelo tiene su origen, no directamente en la ocupacion, sino en la distribucion de las tierras ocupadas, ó en la asignacion hecha por una autoridad social. Como quiera que sea, el hecho solo de la ocupacion de una cosa no puede constituir derecho de propiedad; y en realidad, esta primera ocupacion nunca fué respetada. Los que penetraron primero en un país inhabitado se vieron obligados á compartirlo con los recién venidos,

(1) *Quid enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur.* Dig. lib. XLI, t. I, fr. 5.

(2) Grotius, *De jure belli ac pacis*, lib. II, cap. II, § V. *Censeri debuit inter omnes convenisse, ut quod quisque occupasset, id proprium haberet*: Puffendorf, *de Jure naturæ et gentium*, tit. IV, cap. IV; Blackstone, *Commentaire sur les lois anglaises*.

bastante fuertes para hacer valer sus pretensiones. Según la teoría de la ocupación, sería, pues, en último lugar, la fuerza mas bien que la primera ocupación la que debería considerarse como título de propiedad, pero la fuerza no constituye derecho. Hemos visto que los partidarios de esta doctrina han reconocido que el hecho individual de la ocupación no podía obligar á los terceros al respecto de la cosa ocupada, sin el cual no existe la propiedad; pero la hipótesis de una convención hecha al principio de la sociedad es enteramente gratuita; tal convención no se hizo jamás, ni expresa, ni tácitamente, y no habría podido obligar mas que á aquellos que la hubieran hecho.

Independientemente de este error histórico, el hecho de la ocupación no es un justo título de propiedad. Además, cada derecho tiene sus límites en los derechos análogos de todos los miembros de una sociedad. Pero el hecho de la ocupación no contiene restricción alguna. Según este principio, una sola persona podría poseer todo un continente y excluir de él á los demás, pretensión que el buen sentido no ha admitido nunca (1).

Por último, la ocupación, que frecuentemente no es aun otra cosa que un hecho *casual*, no es casi nunca mas susceptible de aplicación en nuestra época. Hoy apenas hay cosas que no tengan dueño, de manera que si la ocupación fuese el único manantial de la propiedad, sería imposible adquirirla. En la mayor parte de los pueblos civilizados, el Estado se considera como propietario de las cosas desocupadas (2).

Solo la ocupación, no seguida de la apropiación por el trabajo á la industria, rara vez ha sido reconocida como título de propiedad. Y como la tierra está destinada, no solo á ser ocupada, sino trabajada ó transformada por la industria, los pueblos mas adelantados tuvieron razón para no reconocer en las hordas salvajes que pueblan un territorio un derecho absoluto de propiedad, á causa de una ocupación vagabunda que no echó ninguna raíz en el suelo. Indudablemente, los pueblos civilizados tienen el deber de iniciar á los salvajes en la cultura en vez de exterminarlos. Pero el principio general exige que la tierra sea del que sabe cultivarla: esta es la prescripción de la razón y la voluntad de Dios.

(1) Aunque Rousseau tenga una falsa idea de la propiedad, indica muy bien las condiciones bajo las cuales la primera ocupación puede legitimarse. Véase *Contrat social*, lib. I, cap. IX.

(2) Las legislaciones modernas no están, sin embargo, de acuerdo. El Código civil francés, art. 715, dice: « Los bienes que no tienen dueño pertenecen al Estado. » El derecho inglés establece el mismo principio. El código austriaco, por el contrario, se acerca al francés, pero no excluye completamente el derecho de ocupación en provecho de los individuos.

La doctrina de la ocupación es, pues, falsa en el fondo y casi sin valor práctico.

B. Teoría del trabajo en el sentido general de la palabra.

La teoría que hace derivar la propiedad del trabajo (llamada tambien impropriamente teoría de la especificación, § VI) se enlaza íntimamente con la teoría económica de Adam Smith, quien vé en el trabajo la fuente principal de producción de los bienes (p. 347). Los partidarios modernos de esta teoría (como J-St. Mill y Fred. Bastiat) exagerándola, han llegado á negar toda otra fuente de bienes, á retraer tambien el origen de la propiedad al trabajo, considerando la primera ocupación de una cosa igualmente que un acto de trabajo. Esta doctrina es sin duda mas racional que la de la ocupación. Ella desprende la cuestión de la propiedad de las hipótesis gratuitas de un primer estado natural y de una convención subsiguiente: en lugar de hacer depender el establecimiento de la propiedad de la decisión de la causalidad y de la fuerza, la funda sobre un hecho constante y universal: la actividad del hombre. Sin embargo, no es ella la verdadera teoría de la propiedad. Primero, no hace comprender la verdadera razón de la propiedad, que, residiendo en la personalidad y sus necesidades físicas permanentes, confiere tambien un derecho de propiedad á las personas que no pueden trabajar; despues es impotente para establecer una justa proporción entre el trabajo influido por muchas circunstancias todas personales, y hasta por el capital intelectual y moral de una persona, y una cantidad de bienes exteriores (p. 349), y por consiguiente, la propiedad asentada sobre esta base se hallaría sujeta á bastantes oposiciones (1).

(1) M. Rey, en su *Teoría y práctica de la ciencia social*, Paris, 1842, obra que indica muchas reformas útiles y practicables, se expresa á propósito de la teoría del trabajo en estos términos:

« El principio de que los productos del trabajo pertenecen exclusivamente al que los ha creado, conduce directamente á las siguientes consecuencias:

« El niño, el anciano y el inválido, que nada absolutamente producen, no tienen derecho á ninguna especie de productos. El hombre enfermo, perezoso ó torpe, solo tendrá la escasa porción de productos que haya creado. La gran mayoría de los hombres tendrá una parte media en la riqueza social. El que está dotado de buena salud, el fuerte, activo ó diestro, tendrá una parte mayor en estas riquezas, y en fin, el hombre de talento ó de génio tendrá la parte mayor en los bienes de este mundo. De todo lo cual se desprenden estas otras consecuencias: que algunos hombres se verán condenados á morir de hambre; otros á arrastrar su triste existencia en medio de las privaciones y la miseria; que la mayoría podría procurarse lo necesario, y por último, que algunos hombres privilegiados por la naturaleza vivirían, unos cómodamente y otros en el seno de la riqueza, ó hasta ostentando un lujo fastuoso... ¿ Pero han merecido unos su infortunio y los otros sus goces? Evidentemente no. De la casualidad de una organización ventajosa ó desgraciada

No obstante, el trabajo, sin constituir el derecho de propiedad, es la fuente mas importante de produccion y el modo primitivo principal de adquirir la propiedad. Por eso tiene el Estado el deber de hacer que se respete todo trabajo ejecutado para un fin ó una necesidad racional por ser un justo modo de adquirir una propiedad, y tiene todavía el deber de cuidar por que el orden social llegue á ser cada vez más un orden general de trabajo para todos los fines de cultura, y porque los beneficios y la propiedad recaigan, cuanto sea posible, sobre los trabajadores. Así es como los Estados del continente, al abolir los derechos feudales y señoriales, han hecho pasar la propiedad de la tierra á aquellos que despues de siglos habian hecho fructificar los terrenos, y del mismo modo que Adam Smith habia ya deducido de su teoría que el impuesto no debia recaer ni sobre el salario del trabajo, ni sobre los objetos de *necesidad*, así tambien el principio del trabajo puede todavía llegar á ser una brújula para la legislacion en todas las medidas concernientes al trabajo social. Como el trabajo emana del hombre, que imprime á las cosas especificándolas el sello de la personalidad, participa generalmente del respeto que rodea á su persona. El hombre respeta individualmente al hombre donde quiera que encuentre sus huellas. Hállase uno, naturalmente, dispuesto á reconocer como propiedad inevitable los objetos producto de la actividad humana. Así es como, aun en la guerra, son mas respetadas las ciudades, obra de la industria, que los campos, obra de la naturaleza. De aquí el horror que inspiran las devastaciones cometidas en las obras artísticas.

Pero á pesar de su grande importancia, la teoría del trabajo no hace comprender el derecho de propiedad.

reciben los hombres sus buenas ó malas cualidades. El hombre fuerte é inteligente, que en un dia hará salir de sus manos cien productos útiles, no tiene intrinsecamente mas mérito que el hombre débil y torpe que solo haya podido crear uno en el mismo espacio de tiempo. Este ha pagado con su persona tanto como aquel: la suma de las fatigas es la misma por ambas partes, ó mas bien el hombre débil y torpe se habrá entregado á un trabajo mas rudo. El hombre de génio, que ha multiplicado de una manera asombrosa el poder humano por medio de las máquinas de vapor, no sobrellevó una existencia mas laboriosa que el que ha consumido toda su vida en dar vueltas al manubrio de una de sus máquinas, ó en hacer cabezas de alfileres.... ¿Por qué añadir las privaciones materiales de la miseria á esta vida penosa y amarga de los hombres menos aptos para el trabajo, y por qué colmar de riquezas á los que se han complacido en sus obras, que han experimentado vivas alegrías al dar á luz sus grandes ideas, y han recogido honores y glorias? »

§ LVIII.

Teorías que fundan el derecho de propiedad sobre un acto social.

Muchos autores miran con razon el acto *aislado* de una sola persona, manifestado, ya por la ocupacion, ya por la transformacion, como insuficiente para constituir obligaciones por parte de otros, es decir, como incapaz de atraerse el respeto y la garantía de la cosa ocupada ó trasformada. Esos autores han buscado, pues, el fundamento de la propiedad en actos que únicamente pueden ser considerados como creadores de las obligaciones generales de respeto. Estos actos son la *convencion* y la *ley*; pueden ser idénticos, y se confunden en efecto en las sociedades en que las leyes son verdaderamente la expresion de la voluntad general, en que el pueblo mismo está representado en las asambleas. Cada ley es entonces una verdadera convencion entre todos. Pero estos dos actos pueden tambien ser diferentes; por ejemplo, en los Estados no constitucionales. Es preciso, por consiguiente, considerar por separado cada uno de ellos.

A. Teoría que hace derivar la propiedad de la ley.

Esta teoría, reflejo de las opiniones que se habian difundido sobre el poder y hasta sobre la omnipotencia del Estado y de la legislacion política, y opinando, bajo un aspecto esencial, al absolutismo personal de Luis XIV, que se habia atribuido el derecho sobre todos los bienes de sus súbditos (véase el título segundo: *Historia de la propiedad*), el absolutismo de la ley, ha sido establecido principalmente por Montesquieu, por muchos jurisconsultos franceses (Toullier, *Droit civil français*, t. II, § LXIV) é ingleses, así como por Mirabeau, Robespierre, Bentham y otros.

Montesquieu admite con Grocio y Puffendorf un primer *estado natural* en el que todos los bienes eran comunes, y dice: « Como los hombres han renunciado á su independencia natural para vivir bajo leyes políticas, han renunciado á la comunidad natural de los bienes para vivir bajo leyes civiles. Estas primeras leyes las adquiere la libertad; las segundas la propiedad ». (*Esprit des lois*, lib. XXVI, cap. XV).

Mirabeau dice (véase *Histoire parlementaire*, t. V, p. 325): « Una propiedad es un bien adquirido en virtud de la ley. La ley sola constituye la propiedad, porque no hay mas que la voluntad política que pueda efectuar la renuncia de todos y dar un título comun, una garantía para el goce de uno solo. »

Robespierre difiere la propiedad en la declaracion de los derechos del hombre, que él se proponia hacer pasar en la constitucion de 1792 : « La propiedad es el derecho que tiene cada ciudadano de gozar de la porcion de bienes que le está garantizada por la ley. El derecho de propiedad, añade, está limitado como todos los otros, por la obligacion de respetar los derechos de otro, no puede perjudicar, ni á la seguridad, ni á la libertad, ni á la existencia, ni á la propiedad de nuestros semejantes. »

Bentham, sin establecer una teoría precisa de la propiedad, hace comprender bien la necesidad de una garantía social, diciendo : « Para conocer mejor el beneficio de la ley, trataremos de darnos una idea clara de la propiedad. Veremos que *no hay propiedad natural*, que ella es únicamente la obra de la ley. La propiedad no es mas que una base de esperanza, la esperanza de sacar ciertas ventajas de la cosa que se dice poseer en consecuencia de las relaciones en que uno se ha colocado ya respecto de ella. No hay pintura, ni rasgos visibles que puedan expresar esta relacion, que constituye la propiedad; porque no es material, pero sí metafísica; pertenece por completo á la concepcion.

« La idea de la propiedad consiste en una esperanza establecida en la persuasion de poder sacar tal ó tal ventaja, segun la naturaleza del caso. Pero esta persuasion, esta esperanza, no puede ser mas que la obra de la ley. Yo no puedo contar con el goce de lo que miro como mio, sino sobre las promesas de la ley que me lo garantiza.....

« La propiedad y la ley han nacido juntas y juntas morirán. Antes de las leyes no hay propiedad; quitad las leyes, toda propiedad cesa. » (*Tratado de legislación*, t. II, p. 33).

Segun estos autores, es la *ley civil* el origen de la propiedad. Y por *ley* entienden la declaracion de un poder político investido de la funcion legislativa. El derecho de propiedad depende de este modo únicamente de la voluntad del legislador. Pero si la propiedad no resulta de la naturaleza del hombre, si no es mas que un puro efecto de la ley civil, se halla expuesta á las decisiones mas arbitrarias, y puede ser abolida por una ley, del mismo modo que ha sido creada por ella; por otra parte, la ley, que formula solamente y hace reconocer los derechos, sin crearlos, puede únicamente garantizar estos derechos y regular su ejercicio. Bentham ha observado justamente que la propiedad no expresa una relacion puramente material entre el hombre y las cosas, sino una relacion intelectual, que no es solamente un hecho actual, pero que se extiende como un poder, una posibilidad de accion y de goce en el porvenir. Pero una cosa es *reconocer* y garantizar, y otra cosa *constituir* un derecho. El derecho de propiedad no puede ser constituido por la ley que puede y debe solamente reco-

nocer y garantir la propiedad justamente adquirida y circunscrita dentro de sus justos límites (1).

B. Teoria de la convencion.

La teoría de la convencion ha sido establecida con diferentes miras. Mientras que los autores antiguos como Grocio y otros se servian de ella como de una hipótesis auxiliar, para justificar los actos de ocupacion, otros veian en ella el principio mismo con arreglo al cual debia ser regulada la propiedad. Esta última opinion ha sido principalmente profesada por Kant y Fichte. La diferencia entre ellos consiste en que Kant no considera la convencion como un hecho real especial, sino como una idea *a priori*, condicion esencial para la existencia de la propiedad, y realizada en el orden social en general, mientras que Fichte pretende que esta convencion debe realizarse y renovarse sin cesar.

Kant hace observar que los actos aislados de un hombre, tales como la ocupacion y el trabajo ó la especificacion, no pueden constituir el derecho de propiedad, porque ésta implica por parte de todos los miembros de la sociedad obligaciones negativas, por ejemplo, la de no dirigir ataque alguno hácia ella, y que las obligaciones personales deben ser el resultado de un consentimiento mútuo llamado convencion. Con todo, considera la ocupacion como el acto preparatorio para el establecimiento de la propiedad; hace depender solamente el reconocimiento y la garantía de la propiedad así adquirida del consentimiento mútuo en el orden social. El llama á la cosa, en tanto que ha sido simplemente ocupada, *propiedad provisional*. La propiedad definitiva ó perentoria no se dá mas que por la convencion de todos. Esta propiedad definitiva se llama la posesion *intelectual*, pensamiento en el fondo el mismo que el expresado un poco mas tarde por Bentham, el uno llamando á la propiedad una concepcion del espíritu, el otro una posesion intelectual. Pero la teoría de Kant es igualmente errónea, por cuanto no coloca la razon de derecho ó el título de propiedad en la persona y sus necesidades, invistiendo al orden social solamente del derecho de garantir y de regular la propiedad.

Las ideas de Kant sobre el derecho natural y la propiedad han sido desarrolladas por Fichte, el continuador de su sistema filosófico. La doctrina de

(1) Portalis, en la exposicion de asuntos del código civil, dice con razon : « El principio de ese derecho está de nuestra parte; no es el resultado de un convenio humano ó de una ley positiva. Está en la misma constitucion de nuestro sér y en nuestras diferentes relaciones con los objetos que nos rodean; » y adoptando la teoría del trabajo dice : « Con nuestra industria hemos conquistado el suelo sobre el cual existimos; con ella hemos hecho la tierra mas habitable. La ocupacion del hombre era por decirlo así acabar el gran acto de la creacion. »

Fichte (1) es mas completa y combina mejor los dos elementos esenciales de la propiedad, aunque exagerando la funcion reguladora del Estado.

Fichte establece que la base general de la propiedad es dada por los principios universales del derecho, y que ella tiene su fundamento particular en los derechos personales del hombre. Pero en seguida exige una convencion entre todos los miembros de la sociedad civil, no solamente para garantir, sino tambien para *organizar* y para distribuir sin cesar la propiedad. Hé aquí el resumen de esta doctrina notable bajo muchos aspectos.

El *derecho* consiste en la limitacion recíproca de la libertad de cada uno, para que pueda coexistir la libertad de todos en una esfera comun. El derecho indica y asegura á cada uno la esfera particular de que él debe gozar en libertad. Pero el derecho implica la *propiedad*, que no es otra cosa que el dominio especial en el que cada uno puede obrar libremente. Y como este derecho pertenece á todos los miembros de una sociedad, debe llegar á ser ley, lo que no puede hacerse á no ser que cada uno se someta en sus actos á los derechos de todos. La sumision voluntaria de cada uno á los derechos de todos es la ley. Los miembros que expresan esta voluntad comun del derecho forman el Estado. El acto por el que esta ley se declara públicamente, es la convencion ó el contrato. El derecho es de esta manera diferente de la convencion, que es solamente su sancion legal.

El derecho personal mas importante del hombre, por lo que respecta á la naturaleza exterior, es el de poseer una esfera de accion suficiente para sacar de ella los medios de existencia. Esta esfera debe, pues, estar garantida á cada uno en la convencion sobre la propiedad. Pero esta esfera, dice Fichte, debe ser explotada por el trabajo propio de cada uno. El trabajo es la condicion bajo la cual está garantido el derecho. Es necesario que cada uno trabaje. Por otro lado, es necesario tambien que cada uno pueda vivir de su trabajo; de otra manera no habria obtenido lo que se le daba por su trabajo personal; la convencion no se habria ejecutado en consideracion á él, y él mismo no estaria desde este momento obligado, jurídicamente hablando, á reconocer la propiedad de los otros.

Todos se garantizan, pues, por convencion los medios de trabajo suficientes para vivir, y todos deben prestarse mútua ayuda cuando estos medios no bastan. Pero por esta obligacion todos obtienen tambien el derecho de *intervencion* para asegurarse de si cada uno en su esfera trabaja segun las medidas

(1) *Manual de derecho natural* (aleman), 1800, *Estado de comercio limitado* (*Geschlossener Handelsstaat*, 1800, y *Lecciones sobre el derecho natural* (aleman), hechos en 1812 en Berlin, y publicados en las obras póstumas de Fichte, tomo II, 1835.

de sus fuerzas. Este derecho de intervencion se transfiere á un poder social instituido para todos los negocios comunes y generales. Nadie puede aspirar al subsidio del *Estado* sin haber probado que ha hecho en su esfera todo lo que era posible para sostenerse por el trabajo. Como el Estado debe de esta manera, en caso de necesidad, prestar ayuda á los miembros de la sociedad, está necesariamente investido del derecho de vigilancia sobre la manera en que cada uno administra su propiedad. En consecuencia, el Estado no debe permitir en su seno ni indigentes, ni ociosos.

El convenio sobre la propiedad implica, pues, los actos siguientes :

1. Todos indican á todos, á fin de obtener la garantía pública, de que quieren trabajar para vivir. El que no pudiera indicar un trabajo no sería miembro del Estado.

2. Todos conceden á cada uno tal ó tal ocupacion y hasta cierto punto exclusivamente. No hay, pues, ocupacion ó profesion en el Estado sin concesion anterior. Nadie se hace miembro del Estado en general; pero forma parte en seguida de cierta clase de ciudadanos por el trabajo que ha elegido segun su vocacion.

3. El primer convenio que crea la ley y el Estado establece al mismo tiempo una institucion para los subsidios y un poder protector. Cada uno debe contribuir al establecimiento de estas instituciones por medio de un impuesto que el Estado saque de todos.

La propiedad es un derecho personal; pero no el derecho fundamental. El hombre tiene otros fines que llenar además de su conservacion física. Él no viviria como *hombre* si todos sus esfuerzos fueran absorbidos por el trabajo necesario á la adquisicion de una propiedad material.

Como el fin *moral*, primer fin del hombre, no debe descuidarse, es necesario que cada cual reciba tal esfera de accion por la propiedad, que despues del trabajo destinado á la satisfaccion de las necesidades físicas, le quede todavía bastante tiempo (1) para cultivar sus facultades espirituales. Ese es el derecho para su libertad mas preciosa, la que le permite obrar como ser moral. El que no hubiera obtenido del Estado la garantía de esta libertad, carecería de un derecho fundamental y no tendria ninguna obligacion jurídica hácia los demas. La constitucion que estableciera semejante Estado no sería una constitucion de derecho, sino de coaccion.

El primer fin del Estado consiste, pues, segun Fichte, en asegurar á cada cual tiempo para el desarrollo de sus facultades morales. La relacion entre el

(2) Fichte deduce tambien de ese *derecho de descanso* la necesidad de un dia de reposo ó de la *celebracion del domingo*.

trabajo y este tiempo puede variar en los diversos Estados, y esta relacion es la que constituye los diferentes grados de la riqueza nacional. Cuanto mas obligados estén los miembros de un Estado á trabajar para las necesidades de la vida material, mas pobre es el Estado. Él es tanto mas rico cuanto mas tiempo queda á todos para ocupaciones intelectuales.

El Estado aumenta, pues, su riqueza cuando aumenta los medios de proveer, en el menor tiempo posible, el trabajo necesario á la satisfaccion de las necesidades materiales de la vida. Pero el trabajo necesario debe ser dividido proporcionalmente entre todos los miembros del Estado. Cada uno puede elegir una profesion que le convenga. No obstante, toca al Estado el velar porque el número de los que ejercen una profesion no sea desproporcionado á las necesidades de la sociedad; porque de otra manera, los que hubieran abrazado ciertas profesiones no podrian vivir. Es pues, necesario que todos los miembros se distribuyan las diferentes profesiones, y en consideracion á esto, el Estado, sin imponer profesion á nadie, debe, sin embargo, reservarse la concesion.

En esta teoría, Fichte, confundiendo el Estado con el orden social entero, y no haciéndose absolutamente cargo del principio personal libre y moral de la propiedad, ha exagerado el cargo de reglamentacion de parte del *Estado*.

La historia de estas diferentes doctrinas atestigua una marcha progresiva de los entendimientos hácia la verdad. La mas antigua, la teoría de la ocupacion, es tambien la mas errónea, que se ha apoderado de un punto de vista mas justo, mas esencial, pero que dista de ser bastante. Despues de ella se estableció la teoría que busca el derecho de propiedad, ora en la *ley*, ora en una *convencion*; en estas teorías se exige con razon un acto general que pueda obligar á todos los miembros de la sociedad al reconocimiento y al respeto de la propiedad, mientras que la ocupacion y el trabajo no son mas que los hechos aislados de un individuo. La doctrina de Fichte principia por patentizar la razon de derecho de la propiedad en la personalidad, exigiendo una convencion social para la garantía y la organizacion de la propiedad. La verdadera doctrina deberá combinar siempre estos dos principios, el principio personal y el social en el reglamento de la propiedad.

CAPITULO III.

EXPLANACION DE LA TEORÍA RACIONAL DE LA PROPIEDAD.

La propiedad es el poder inmediato de una persona sobre un objeto fisico, regulado por el derecho bajo todas sus relaciones esenciales. Estas relaciones

son de dos suertes: primera, relaciones personales, subjetivas, que se manifiestan principalmente por la voluntad, ó mas bien la intencion (*animus*) de una persona de ejercitar para sí misma un derecho sobre el objeto, despues relaciones sociales objetivas, constituidas por el orden social y legal de todo el derecho. En un orden perfecto del derecho, la intencion y el poder de hecho de una persona sobre un objeto estarian siempre de acuerdo con el derecho y el orden legal; pero como el orden social presenta imperfecciones é incertidumbres por lo que respecta al derecho, principio ideal y no sensible, es necesario con frecuencia partir del estado de hecho unido con la voluntad ó la intencion declarada de una persona, como de la primera relacion personal y fundamental para admitir provisionalmente que esta relacion es conforme al mismo derecho, hasta que se haya probado lo contrario. De esta distincion de la relacion enteramente personal, expresada en el poder de hecho, con el derecho objetivo, resulta tambien la diferencia entre la posesion y la propiedad. Hemos visto ya (p. 185) que la idea de la posesion puede extenderse mas allá del dominio real (de la propiedad y de los derechos reales particulares) á derechos de estado de personas y á las obligaciones, y que es igualmente aplicable en el derecho público y de gentes. Sin embargo, su lugar principal se encuentra en el dominio de la propiedad. Tenemos, por lo tanto, que exponer en la teoría de la propiedad las nociones de la posesion, de la propiedad y del derecho de propiedad.

§ LIX.

De la posesion.

Con frecuencia se define la posesion como el poder de hecho, ó como siendo de hecho lo que la propiedad es de derecho; pero esta definicion no es exacta. Desde luego, y es el caso ordinario, la posesion puede unirse con la propiedad, como ella es en sí misma siempre una parte integrante, teniendo el propietario el *jus possidendi* (que no debe confundirse con el *jus possessionis* del poseedor como tal); despues, en la posesion como tal, hay un elemento subjetivo del derecho que reside en la personalidad, manifestándose en la voluntad; solamente puede ocurrir que el acuerdo de este elemento personal (acuerdo que puede subsistir con el derecho objetivo), no sea cierto, incontestable. No obstante, cuando hay, por parte de una persona, el poder de hecho sobre un objeto, ó la *detencion* unida con la *intencion* (*animus rem sibi habendi*) de tener el objeto para ella, la reunion de estas dos condiciones esenciales basta para constituir la posesion, y ella misma puede regular sus relaciones jurídicas bajo